23

Año de 1721. - I.

EN LA CIVDAD DE SEVILLA, EN VEINTE DIAS DEL mes de Mayo, de mil setecientos y veinte y vn años, el señor Don Alonso Narvaez Perez de Saabedra, Conde de la Jarossa, Asistente de esta Ciudad, Subdelegado de la Intendencia de esta Provincia, Juez Superintendente General de las Rentas Generales que se administran vnidas de quenta de la Real Hazienda,&c. Dixo que en este Correo, ha remitido el Ilmo. señor Marquès de Campo Florido, Gentilhombre de Camara de su Magestad, de su Consejo, Governador del de Hazienda, y sus Tribunales, Superintendente General de las Rentas del Reyno, Copia de vna Real Cedula, que su thenor es el siguiente.

EL REY. Governador, y los de mi Consejo de Hazienda, y Contaduria Mayor de ella: yà sabeis los repetidos embarazos que ha avido entre los Juezes Eclesiasticos, y mis Ministros, sobre el embarazo, y extracciones fuera de mis Dominios, de vino, y otros frutos, de cosechas de Eclesiasticos, intentando estos eximirse de pagar los derechos de Almoxarifazgos, Puertos, Diezmos, y sus Agregados, que se exigen en mis Reales Aduanas; y que aviendome representado el Intendente de mis Islas de Canarias, aver intentado vn Eclesiastico, embarcar por el Puerto de la Orotaba, para el Norte vinos de su cosecha, sin pagar los derechos de Aduanas, y pretendiendo cobrarlos el Almoxarife, el Juez Eclesiastico, quiso proceder contra èl, fundado en la inmunidad de los frutos proprios, y libertad de conducirlos de vnos à otros Lugares; suponiendo esta decision en caso movido por los Recaudadores de Xerez, el año de mil quinientos y noventa y ocho, con la calidad de certificacion jurada de serlo, para obtener las Guias; bien que haziendose cargo de las diversas circunstancias, y terminos de esta controversia, en que se trataba de extraccion de vinos, por mar, à Reynos Estrangeros, que la hazian negociacion, comercio, y grangeria, y les obligaba à la paga de derechos, lo ponia en mi Real noticia, para que le ordenasse lo que debia executar. Visto en esse mi Consejo de Hazienda, donde remitì este negocio, y oido al Fiscal, se consideraron los motivos legales convincentes, en virtud de que es indispensable de mi Regia Regalia, prohibir la extraccion de frutos de mis Reynos à otros Dominios, ò dispensar la de algunos à mi justificado arbitrio, con la paga de algun derecho; cuyas leyes, y Reales resoluciones, respectivas à las cosas (y no à las personas) que miran al bien comun, y mejor regimen de estos mis Reynos, obligan directivamente à los Eclesiasticos, como miembros del cuerpo politico, sin ofensa de su inmunidad, si su animo de lucrar, vendiendo en los estraños, no se contenta con executarlo libremente en los proprios, y establecidos por las

leyes

leyes Reales, exigibles los derechos de Almoxarifazgos, Diezmos, y Puertos, por la introducion, y extraccion à Comercio de vnos à otros Reynos, destinados à su conservacion, y custodia de Navios, y Mares, deben contribuir, exemptos, y los que no lo son, cuya exaccion, no resisten por estos fundamentos los Sagrados Canones, que ciñen la prohibicion, y censuras, contra los estatuidos por Colegios, Vniversidades, y singulares personas, en quienes no es verificable el expressado concepto de Regalia, ni la de Puertos que son de derecho publico, y su observancia ha sido, y es general, à reserva de lo necessario, à proprio gasto, y vsos, para que se han concedido franquicias à algunas Comunidades Eclesiasticas, y declaradose otras por Executorias, arregladas à las leyes, que lo disponen assi; excepto en Aragon, y Cataluña, donde pagan de lo que à proprio vso extraen, è introducen; cuya immemorial costumbre, y possession, fue aprobada en el año de mil quinientos y veinte y dos, por Decreto de manutencion de la Santidad de Adriano Sexto, à instancia del señor Rey Don Carlos Primero, y el Reyno, con motivo de resistir su satisfacion algunos Eclesiasticos, y por la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, en Rescriptos, dirigidos à los Nuncios de Napoles, para que en punto de extraccion se conformassen con las Ordenanças de los Magistrados Seculares, con motivo de la costumbre, y Estatuto (el mismo que ay en Milàn, Parma, y Sicilia) permitiendola con licencia de los Virreyes, y Governadores, y paga de ciertos derechos, aviendo satisfecho en mis Dominios, los Diezmos, y Puertos, y hasta los Agregados de la Renta de Lanas, que para otros han extraido, y extraen los Eclesiasticos, sean, ò no de su criança, y frutos Patrimoniales de Beneficios, è Iglesias, siendo su diferencia solo atendida en lo respectivo à Alcavalas, de que son libres los frutos Patrimoniales, y de Beneficios, à excepcion de los que proceden de tierras, que arriendan, y cultivan, y de trato, negociacion, y grangeria de que las deben pagar; en que conforman las Leyes Canonicas, y Reales, y el Auto expressado del año de mil quinientos y noventa y ocho, à instancia de los Recaudadores de Xerez, no adaptable à la actual controversia de derechos, que son de Regalia, y por extraccion para vender en otros Reynos; cuya paga carece de resistencia Canonica, y se halla assistida de la aprobacion, y formal anuencia de los Sumos Pontifices, por debidos, sin alguna vulneracion de la Sagrada Immunidad; para lo que aun sin tan eficazes motivos, era bastante la mencionada costumbre, que han autorizado; y con superior razon, quando se ha fundado en los solidos principios de Justicia, y Regalia; en cuyo vso se interessa el bien, y regimen de estos Reynos, con que se evita su perjuizio, la turbacion, y confusion en ellos, que causaria la libre extraccion de frutos de los Eclesiasticos, à cuyo nombre la executarian los Seculares, vsurpando los derechos, y defraudando los

altos

altos fines de su destinacion, comunes à ambos Estados; y afiança ser con infalibilidad debida la paga de estos derechos (sin el concurso de los expuestos motivos) el de la negociacion, en que incurren los Eclesiasticos, extrayendo los mencionados frutos, por si, ò de su orden, para vender con mayor Lucro en otros Reynos, no contentos con el que tendrian en los proprios, à los precios estatuìdos, y corrientes en ellos, en que manifiestan la redolencia de su avaricia, indigna de su Estado, contra la mente de los Canones, que la increpan, y resisten; y esto à la crecida costa de portes, fletes, factores, y riesgos evidentes de perder el todo, siendolo los de la Navegacion, que si los evitan por el medio de seguros, practican en ellos otro acto de negociacion, sin el de Encomienda, no passando personalmente; siendo esto mismo lo que executan los Seglares, para ser verdaderamente Comerciantes, y Negociadores, en el sentir legal, y comun de las gentes; y con superior razon, y fundamento los Eclesiasticos, que de ellos no se distinguen en mas, que en el ser totalmente improprio, y estraño de su Sagrado Instituto: motivos porque los Sagrados Canones les privan en lo que negocian de su inmunidad, y obligan (como las leyes de estos mis Reynos) à la paga de Gavelas; y no solo estos fundamentos, y authorizado sentir, practicado en estos mis Reynos, persuaden indubitable la negociacion de los Eclesiasticos en el acto de extraer sus frutos Patrimoniales de Beneficios, è Iglesias, para venderlos en otros, sino que lo presuponen con evidencia las Decretales de la Santidad de Bonifacio Octavo, y Clemente Quinto, limitandoles la inmunidad en sus cosas proprias que transportaren por si, ò à su nombre, por causa de negociacion; y no aviendo conocido otras los Canones, que las Patrimoniales, y de Beneficios, no es verificable su decision en otro caso que este (no pudiendo serlo en el de la extraccion à proprio uso) en que negandose al despacho de sus frutos à los precios estatuìdos en los proprios Dominios incurren en la reprehensible nota de avaricia para mas lucrar à costa de inmensos gastos, y peligros yà ponderados, extrayendo para vender en otros Reynos, indentificandose con los Seglares, y faltando à la honestidad, y fines de su Estado, todas circunstancias constitutivas de formal negociacion (la que no està ceñida à solo el acto de compra, y venta en la misma especie, quando en la mas segura opinion, uniformemente observada en estos mis Reynos, se contrae en la de frutos de tierras arrendadas unicamente por la redolencia de avaricia, y ninguna mayor que la que interviene en la referida extraccion) cuya verdad la ha corroborado este sentir, conforme à la mente Canonica, y mencionada observancia; y si esta por si seria bastante, ò el insinuado motivo de negociacion, para no estimar ofensiva de la inmunidad la exaccion de estos derechos de Diezmos, y Puertos, con mayoria de razon, à la vista de la recomendable calidad, y concepto de

regalia

regalia ponderado, y en los Canones no prohibida; cuyos hechos, y motivos se pusieron en mi Real noticia, en Consulta de primero de Febrero de este año; y por resolucion, que fui servido tomar à ella, he venido en mandar expedir esta mi Cedula; por la qual ordeno por punto general, que à todos los Eclesiasticos, Seculares, y Regulares de estos mis Reynos, Señorios, y Islas de Canarias (à reserva de los de Aragon, en donde pagan de lo necessario à proprio gasto, y uso) no se les permita la extraccion para vender en otros Reynos de sus frutos Patrimoniales de Beneficios, è Iglesias, sin pagar lo correspondiente à los derechos referidos de Almoxarifazgos, Diezmos, Puertos, sus Agregados, y demàs que se cobran en mis Reales Aduanas; para cuya observancia, los Intendentes, y Ministros de mis Rentas, en el caso de que se proceda, y intente por los Juezes Eclesiasticos impedir su recobro, y recaudacion, os daràn cuenta en esse mi Consejo, para que seguida la declinatoria de fuero, se dèn por èl las Cedulas ordinarias de inhibicion, que assi es mi voluntad, y que de esta mi Cedula se tome la razon por los Contadores Generales de mi Real Hazienda, y por el de Rentas Generales. Dada en Buen Retiro, à cinco de Abril de mil setecientos y veinte y vno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco Diaz Roman. Es Copia de la Cedula de su Magestad, que el Original queda con los papeles de la Secretaria de la Real Hazienda de mi cargo. Madrid à veinte y dos de Abril de mil setecientos y veinte y vno.

Y para que se observe, y guarde, lo que se manda por la Real Cedula supra inserta en la Aduana de esta Ciudad, y en las demàs de su jurisdicion, mando se haga saber su contenido al señor Don Matheo Pablo Diaz, Administrador General de ella, y los demàs Ministros à quien tocare, y que se remitan Copias de este Auto à las Aduanas del Condado de Niebla, y las de Diezmos, y Puertos Secos, del Partido de Ayamonte, y à la de Lebrija, que son las de estas Jurisdicion; y tomese la razon, por los Contadores Almoxarifes; y assi lo proveyò, y firmò. El Conde de la Jarossa. Por mandado de su Señoria. Don Lamberto de la Guardia Moreno, Secretario del Govierno.

Es Copia del Auto Original à que me refiero, que queda en la Secretaria del Govierno de esta Real Aduana, que por su Magestad es à mi cargo, Sevilla veinte y seis de Mayo de mil setecientos y veinte y vno.